



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N° 01
Solicitantes	HÉCTOR FABRIO GRAJALES GÓMEZ y BLANCA NÉRIDA OSORIO CORREA
Radicado	No. 05001 31 10 001 2020 00410 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N°03
Temas y Subtemas	Cesación efectos civiles de Mutuo Acuerdo.
Decisión	Se accede a las pretensiones.

I. INTRODUCCIÓN

Los señores HÉCTOR FABIO GRAJALES GÓMEZ y BLANCA NÉRIDA OSORIO CORREA debidamente representados por apoderada judicial, solicitaron al Despacho que previos los trámites correspondientes, se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO celebrado por los solicitantes el día ocho (08) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), en la Parroquia San Bernabé Apóstol del municipio de Bello - Antioquia y se encuentra registrado en la Notaría Tercera del Municipio de Medellín- Antioquia con el indicativo serial N° 3265454 del Libro de Matrimonios.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

PRIMERO: - Los señores HÉCTOR FABIO GRAJALES GÓMEZ y BLANCA NÉRIDA OSORIO CORREA contrajeron matrimonio católico el día ocho (08) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), en la Parroquia San Bernabé Apóstol del municipio de Bello - Antioquia y se encuentra registrado en la Notaría Tercera del Municipio de Medellín- Antioquia con el indicativo serial N° 3265454 del Libro de Matrimonios.

SEGUNDO: - Los cónyuges solicitantes, siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9 del artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6, Ley 25 de 1992.

TERCERO: - De esta unión matrimonial, los cónyuges tuvieron un hijo, YONATHAN GRAJALES OSORIO, quien en la actualidad es mayor de edad.

CUARTO: - Los señores HÉCTOR FABIO GRAJALES GÓMEZ y BLANCA NÉRIDA OSORIO CORREA, realizaron un convenio con respecto a las obligaciones entre sí que dice lo siguiente:

... "A. - OBLIGACIONES RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

Hemos acordado, en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 25 de 1992 en el numeral 9 de su artículo 6º, que cada una velará por su propia subsistencia; así como también, cada uno habitará en residencia separadas. "...

B. - OBLIGACIONES RESPECTO DE LOS HIJOS:

PRIMERO: En nuestra unión marital se creó al joven JONATHAN GRAJALES OSORIO.

SEGUNDO: Nuestro hijo nació el 07 de agosto de 1999 como consta en su registro civil de nacimiento con folio N° 28241614, en la actualidad cuenta con 21 años de edad, labora y vela por su propia subsistencia, por lo que no hay lugar a realizar fijación de cuota alimentaria a su favor.

CON RESPECTO A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

Hemos acordado así mismo, respecto de nuestra sociedad conyugal, proceder a su liquidación, así como otorgamiento y protocolización de la escritura respectiva a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de la sentencia, mediante trámite notarial.” ...

B. PRETENSIONES

PRIMERO.- Declarar la cesación de efectos civiles de matrimonio por la causal del mutuo consentimiento consagrado en el artículo 154 N° 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, celebrado entre los señores HÉCTOR FABIO GRAJALES GÓMEZ y BLANCA NÉRIDA OSORIO CORREA el día ocho (08) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), en la Parroquia San Bernabé Apóstol del municipio de Bello – Antioquia, debidamente registrado en la Notaría Tercera del Municipio de Medellín- Antioquia con el indicativo serial N° 3265454 del Libro de Matrimonios.

SEGUNDO. - Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

TERCERO. - Aprobar el acuerdo suscrito entre los cónyuges HÉCTOR FABIO GRAJALES GÓMEZ y BLANCA NÉRIDA OSORIO CORREA, en cuanto a obligaciones para con ellos mismos y en cuanto a la sociedad conyugal.

CUARTO. - Ordenar la inscripción de la sentencia y el registro de la misma en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, en el registro civil de matrimonio y en el libro de varios.

QUINTO. - Expedir copias auténticas de la sentencia con su respectivo oficio para los trámites de inscripción respectivos en las diferentes Notarías.

C. HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso. En la misma fecha se incorporaron las pruebas documentales aportadas con la demanda.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 388 y 389, en concordancia con los numerales 1 y 2 del 278 del C. G. del P.; en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1° de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del C. C., los cónyuges solicitaron se decretara la cesación de los efectos civiles, del matrimonio contraído por ellos por la vía de mutuo consentimiento y como consecuencia, se mantengan los puntos allí expuestos y que son motivo de convención entre ellos. Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la Normatividad Citada, la pretensión está llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del C. Civil, modificado por el artículo 5°. De la Ley 25 de 1992, establece:

“El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”

La causal invocada para que se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, es la 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 reza:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Se ha dicho siempre que el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos

fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Los solicitantes con el acervo probatorio allegado con la solicitud, constituido por el acuerdo contentivo de su voluntad (fls. 10- 11), el Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges (fls.4), dieron cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y Art. 577 y s.s. del C. G. del P.; en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones de las cónyuges contenidas en la presente solicitud, procediendo a dictar sentencia de plano al no

haber pruebas que practicar, de conformidad a los art. 278, numerales 1º y 2º, y al art. 388, numeral 2º, inciso 2º del C. G. del P.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. - DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre HÉCTOR FABIO GRAJALES GÓMEZ y BLANCA NÉRIDA OSORIO CORREA, identificados con cédulas de ciudadanía números 71.210.300 y 43.608.251, respectivamente.

SEGUNDO. - APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito entre las partes.

TERCERO. - RESIDENCIA: los cónyuges vivirán en residencias separadas.

CUARTO. - ALIMENTOS: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

QUINTO. - La Sociedad Conyugal se encuentra disuelta y se liquidará mediante trámite notarial o judicial.

SEXTO. - INSCRIBIR esta sentencia en la Notaría Tercera de Medellín Antioquia con el indicativo serial N° 3265454 del Libro de Matrimonios que se lleva en dicha Notaría, donde se encuentra registrado el matrimonio de los ex cónyuges GRAJALES - OSORIO. Igualmente, registrar tanto en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, como en el Libro Registro de Varios de la Citada Dependencia. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970).

SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d2f4741e7814516fe5c397c4fd623dc849fdc6a09051ff05a787856299c
3a37**

Documento generado en 20/01/2021 01:05:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>